

UNA DE «CAL» Y OTRA DE «ARENA»: UN ICTUS ISQUÉMICO CEREBRAL EN TEL AVIV NO ES ACCIDENTE EN MISIÓN

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014 –RCUD 42/2013**

Sofía Olarte Encabo

Catedrática. Universidad de Granada

1. EL MARCO LEGAL: VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y VOLUNTAD LEGISLATIVA

A diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos europeos, en España la legislación nos provee de una definición amplia de accidente de trabajo. Laxitud definidora que aún resulta mayor si se compara con la, más restrictiva, definición legal de enfermedad de trabajo [art. 115.2 c) **LGSS**] y, aún más, de enfermedad profesional (art. 116 **LGSS**), así como en relación con el accidente de trabajo del autónomo común (disp. adic. 34.ª **LGSS**). La expresión legal «con ocasión» del trabajo es lo suficientemente amplia como para permitir una interpretación flexible del concepto de accidente de trabajo, en la medida en que no se exige un nexo causal estricto (que el trabajo sea la causa directa de la lesión), sino que es suficiente que el trabajo haya determinado la exposición a riesgos conectados con el trabajo prestado por cuenta ajena. Ahondando en esta flexibilidad, el artículo 115.3 de la **LGSS** fija una presunción legal *iuris tantum* de existencia de accidente de trabajo en los casos en que las lesiones se produzcan durante el tiempo y el lugar de trabajo. Y es esta presunción legal la que se utiliza con frecuencia para determinar el alcance de la expresión «con ocasión» –como hace la STS de 9 de mayo de 2006 en relación con un accidente acaecido durante la pausa para el bocadillo en una obra–, lo que en ningún caso impone el texto legal al definir el accidente de trabajo.

La «ocasionalidad» ha sido objeto de valoración en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en los que se la distingue claramente de la causalidad y, a su vez, se distingue entre una «mera ocasionalidad» y una «ocasionalidad relevante». El que el accidente se produzca con ocasión del trabajo significa que ha de existir algún tipo de conexión relevante o, en sentido contrario,

que aquel no se hubiera producido en un contexto ajeno al trabajo, lo que debe quedar acreditado por quien pretenda su consideración como accidente de trabajo (carga de la prueba), salvo en los casos en que entrara en juego la presunción del artículo 115.3 de la LGSS, en los que, también según criterio jurisprudencial consolidado, sería la parte que se opone a dicha calificación la que tendría que probar que el accidente no tiene ninguna relación con el trabajo.

No hay duda, pues. Nuestro ordenamiento cuenta, por tanto, con una definición legal flexible del accidente de trabajo. Buena prueba de ello es que la jurisprudencia ha podido, a su vez, ofrecer una comprensión aún más amplia o extensiva de tal concepto, permitiendo, además, su continua adaptación a las circunstancias del tiempo en que ha de ser aplicada esta legislación. En las páginas de esta Revista y en esta concreta Sección de *Diálogos con la jurisprudencia*, se viene dando cuenta de esa evolución generosa o expansiva. Es el caso, por ejemplo, respecto del concepto de «*accidente in itinere*», que el TS ha sabido adaptar recientemente a la realidad social de un mundo del trabajo en transformación¹. Precisamente, en tal misma línea evolutiva expansiva, tuvo lugar el nacimiento del concepto de «*accidente de trabajo en misión*».

Debe recordarse que este último surge a partir de una construcción doctrinal y jurisprudencial y se refiere a situaciones en las que el trabajo se ejecuta fuera del lugar habitual de trabajo, por encomienda de la empresa. Este tipo de accidente tiene algunos puntos de conexión con el accidente *in itinere*, puesto que el accidente puede producirse durante el desplazamiento al lugar donde se realiza la misión, sin embargo, el accidente en misión puede producirse una vez desplazado, en la ejecución del trabajo o con ocasión de esta. Pero es evidente que no puede confundirse, aunque la comprensión flexible y evolutiva sí tienen plenamente encaje en nuestro derecho.

No obstante, llama la atención la deriva contraria que parece haber experimentado el concepto de «accidente en misión» respecto del concepto de «accidente in itinere». Mientras que este, como se acaba de referir, no cesa de crecer y ampliarse, atendiendo a la realidad, aquel no cesa de restringirse. Al respecto, no es baladí traer a colación la posición originaria del TS al respecto, más expansiva. En este sentido, una de las sentencias más relevantes en la progresiva ampliación de este concepto fue la [STS de 24 de septiembre de 2001](#), que declaró accidente en misión un infarto de miocardio de un conductor de autocar acaecido fuera de la jornada de trabajo en su lugar de descanso, por considerar que el trabajador continúa bajo la dependencia de la empresa, impedido de reintegrarse a su vida privada y sin gozar de libre disposición sobre su propia vida. De este modo, en el accidente en misión, la conexión causal solo se destruiría si concurren hechos que rompen dicha dependencia. Sin embargo, posteriormente, en un caso similar, el TS rectificó su criterio ([STS de 6 de marzo de 2007](#)), adoptando otro restrictivo, que ha sido seguido posteriormente, entre otras, en las SSTS de [8 de octubre de 2009](#) y de [16 de](#)

¹ Vid. el sugerente e ilustrativo [Comentario de la profesora MIÑARRO a la STS de 26 de diciembre de 2013, RCUJ 2315/2012](#), en *RTSS.CEF*, núm. 373, 2014, págs. 91 y ss.

septiembre de 2013. Ciertamente, la casuística es muy elevada y compleja, sobre todo cuando el accidente se produce en el lugar de la misión pero en tiempos de descanso o de presencia, como sucede en el supuesto de hecho al que se refiere la sentencia aquí comentada. Pero, como veremos de inmediato, el TS parece haber consolidado aquí ya un criterio muy restrictivo, en exceso, con lo que el contraste con la evolución del accidente en *itinere* sería radical, como la «noche» y el «día», «cal y arena».

2. EL CASO: SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

En la STS de 11 de febrero de 2014 se enjuicia un accidente –ictus isquémico de la arteria cerebral media derecha– acaecido en la habitación de un hotel en tiempo de descanso de un trabajador (oficial ebanista) desplazado por una empresa a Tel Aviv, para la realización de una obra de carpintería en un local para el Grupo Inditex en Tel Aviv, supervisando su ejecución y reservando la empresa el hotel para una semana, que fue posteriormente ampliado a dos por decisión de la empresa. El trabajo se realizaba con fuertes medidas de seguridad y con personal de diferentes nacionalidades. La Mutua –Ibermutuamur– no reconoció la situación de incapacidad temporal como derivada de contingencia profesional, declarando el INSS, tras la instrucción de expediente de determinación de contingencia, el carácter común de la IT padecida por el actor. El trabajador tenía antecedentes de hipertensión arterial, hiperlipemia, obesidad e hipertransaminasemia y fue declarado apto para el trabajo por el servicio correspondiente. Finalmente, tras agotar la IT, fue declarado en situación de gran invalidez derivada de enfermedad común por Resolución de 3 de marzo de 2009. La Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de Pontevedra, de 23 de julio de 2009, estimó la demanda del trabajador, declarando que la contingencia era profesional (accidente de trabajo). Esta sentencia fue recurrida en suplicación, siendo desestimada por el TSJ de Galicia de 22 de octubre de 2012 e imponiendo costas a la Mutua recurrente.

3. DOCTRINA SENTADA: POSICIÓN JUDICIAL RESPECTO AL MARCO LEGAL

La STS de 11 de febrero de 2014 no cuestiona la figura del accidente de trabajo en misión como modalidad específica de accidente de trabajo, pero considera que este integra dos elementos: el desplazamiento para cumplir la misión y la realización del trabajo en que consiste la misión. La protección del desplazamiento presenta similitud con el accidente *in itinere* en la medida en que el desplazamiento se protege en cuanto puede ser determinante de la lesión, pero cuando el accidente se produce en la realización del trabajo que constituye la misión «su régimen es el normal del artículo 115.1 LGSS». Para el TS no todo lo que sucede durante la misión tiene conexión necesaria con el trabajo, cuando ni es desplazamiento ni actividad laboral. Reitera el criterio sentado en sentencias anteriores que no consideran accidente de trabajo todo lo que suceda durante el desarrollo de la misión.

Por tanto, el TS rechaza la construcción ampliatoria del accidente en misión que se ha basado en considerar que la responsabilidad empresarial se extendería a todo el tiempo que dure la misión, salvo concurrencia de hechos o circunstancias imputables únicamente al propio trabajador, debido a su obligación de protección y a la extensión de la dependencia del trabajador en estas situaciones en las que, realmente, se ve impedido de reintegrarse a su vida privada fuera de las horas de trabajo. El TS utiliza un criterio comparativo con supuestos de hecho similares enjuiciados en otras ocasiones en las que, por ejemplo, el trabajador en misión fallece un domingo al bañarse en la playa (STS de 10 de febrero de 1983) o cuando descansaban en un hotel y no se evidencia una relación entre el trabajo realizado y la lesión cardiaca (SSTS de 17 de marzo de 1986 y 19 de julio de 1986). Considera el TS que cuando se ha declarado accidente de trabajo en otras situaciones parecidas (SSTS de 14 de abril de 1988 y 4 de mayo de 1998), concurría, en el primer caso, una situación laboral de «gran estrés» o estar descansando en la cabina del camión.

En el presente caso, sin embargo, el TS no considera la situación cuasi bélica de Tel Aviv, *ni el estrés que puede suponer para un carpintero el supervisar el trabajo de personas de nacionalidades distintas* o el generado por ver prorrogada su estancia de forma imprevista. Ni atiende, finalmente, la evidencia médica de que el ictus cerebral isquémico guarda una estrecha conexión con situaciones extraordinarias de estrés o tensión, que pueden estar relacionadas con circunstancias de la misión.

4. TRASCENDENCIA PRÁCTICA DE LA SENTENCIA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN COMO JURISPRUDENCIA

El TS viene a incidir en la consolidación de una configuración restrictiva del accidente en misión, no tanto por reafirmar que todo lo que sucede durante el trabajo en misión –tiempo de desplazamiento, trabajo y descanso– no constituye accidente en misión, lo que es razonable, sino porque no cuestiona ni profundiza en el concepto de «ocasionalidad» en el supuesto de hecho concreto, ni valora la conexión entre el ictus y las circunstancias estresantes que concurren. Ello es criticable porque, habiendo indicios que han sido declarados hechos probados sobre la concurrencia de dichas especiales circunstancias estresantes, no es descartable que el ictus no se hubiera producido de no haberse llevado a cabo la misión. Es una sentencia que, a diferencia de la comentada STS, Sala 4.^a, 26 de diciembre de 2013 –RTSS.CEF n.º 373–, no deja espacio al principio *pro beneficiario* y de gran relevancia en relación con los procesos de deslocalización empresarial global que afectan cada vez a más trabajadores. De nuevo, la reducción del gasto penetra la lógica del Sistema.